
Estatuto Profesoral de la Universidad del Tolima



ACUERDO NÚMERO 031 DE 1994 (Abril 14 de 1994)

**“Por el cual se expide el Estatuto Profesorial de la Universidad del Tolima”
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, en ejercicio de las
atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 30 de 1992 y el
Estatuto General de la Universidad,**

ACUERDA:

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. La profesión del profesor universitario es el ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión, entendidas éstas como el desarrollo permanente del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y artístico.

ARTÍCULO 2. El presente Estatuto regula el ejercicio de la profesión del profesor de la Universidad del Tolima, teniendo como marco la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia y de manera especial la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General, de acuerdo con los siguientes principios:

a. La Universidad del Tolima garantiza a sus profesores las libertades de enseñanza, de aprendizaje y de cátedra, de búsqueda del conocimiento y de expresión crítica, y la participación en la dirección de la Universidad.

b. Los profesores de la Universidad del Tolima gozarán de plenas garantías para su organización gremial y sindical, en procura del mejor desarrollo para las distintas actividades propias de su naturaleza y objetivos. Las mismas garantías tendrán para el ejercicio de la crítica respetuosa, veraz y objetiva de las normas y decisiones de la Institución, así como de las actuaciones de todos los funcionarios y miembros de la comunidad universitaria.

c. Con base en las normas legales y estatutarias y en la evaluación oportuna, técnica y objetiva de su desempeño, el profesorado disfrutará de derechos a la estabilidad laboral, a la capacitación continuada científico-técnica, humanística, artística y pedagógica; a las promociones y mejoramientos salariales que le corresponda, y al reconocimiento de sus méritos universitarios.

d. Los profesores coadyuvarán a despertar en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad ideológica y de pensamiento, que tenga en cuenta la universidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.

e. Los profesores de la Universidad del Tolima se desempeñarán con responsabilidad, eficiencia y compromiso en el desarrollo económico, social, político y cultural de la Universidad, de la región y del país.

f. La actividad profesoral, individual y colectiva, se orientará al entendimiento cooperativo para la búsqueda del consenso y la tolerancia, mediante la discusión racionalmente argumentada.

g. La condición de profesor de la Universidad exige de quien la ejerza, el desarrollo de una racional conciencia ética, que determine su comportamiento en todos los campos de su actividad universitaria y ciudadana.

h. Es de la esencia de la vida universitaria y del ejercicio profesoral, la controversia científica, humanística, ideológica y política.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 3. El Estatuto del profesor de la Universidad del Tolima tiene los siguientes objetivos:

a. Establecer las bases fundamentales que regulan la relación de la Institución con el profesorado, con base en el Artículo 75 de la Ley 30 de 1992.

b. Establecer criterios definidos sobre funciones, deberes y derechos de los profesores.

c. Establecer políticas y normas sobre el ingreso, clasificación, promoción, estímulo, evaluación y sanción de los profesores, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

- d. Promover la eficiencia y la eficacia del ejercicio del profesor universitario.
- e. Determinar los criterios de clasificación de los docentes universitarios en el escalafón: según sus títulos, estudios de capacitación, experiencia docente, investigativa y de extensión, ejercicio profesional dirigido a la docencia y producción en los campos docente, investigativo, técnico, artístico, humanístico y profesional.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 4. Por el tipo de vinculación con la Universidad los profesores se clasificarán en:

- a. Profesor por nombramiento de planta de tiempo completo o de medio tiempo, con vinculación laboral y posesión en un cargo establecido en la planta de personal docente de la Universidad.
- b. Profesor ocasional de tiempo completo o de medio tiempo, cuyos servicios sean requeridos transitoriamente por la Institución, mediante contrato, para un período inferior a un (1) año.
- c. Profesor por contrato administrativo de prestación de servicios con carácter temporal, de acuerdo con los términos del respectivo contrato u orden de trabajo.
- d. Profesor adjunto o ad-honorem, quien es un servidor voluntario de la Universidad, sin vínculo laboral y sin remuneración de ella.
- e. Profesor visitante, quien está vinculado laboralmente a una institución distinta de la Universidad del Tolima y ejerce funciones propias de docente durante un período definido, por comisión de la entidad a la cual está vinculado o en acuerdo con ella.

ARTÍCULO 5. Por su dedicación a la Universidad los profesores son de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

- a. Son profesores de dedicación exclusiva quienes desempeñan actividades propias de su cargo docente, que impliquen una dedicación no menor de 45 horas semanales por requerimientos o necesidades institucionales.

La dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier actividad remunerada, pública o privada, incluida la docencia en otras entidades.

La vinculación a esta modalidad se hará por necesidades institucionales e implicará una bonificación del 22% de su salario, únicamente durante el tiempo en que el profesor esté ubicado en esta dedicación.

El Consejo Superior expedirá una reglamentación en relación con las condiciones y procedimientos para el reconocimiento de la dedicación exclusiva.

b. Son profesores de tiempo completo quienes dedican cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la Universidad.

c. Son profesores de medio tiempo quienes dedican veinte (20) horas semanales a la Universidad.

d. Son profesores de cátedra quienes dedican hasta diez (10) horas semanales a la Universidad, sin que en ningún caso tenga a su cargo más de dos asignaturas.

ARTÍCULO 6. Los profesores están amparados por el régimen previsto en este Estatuto y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba -que será de un año- tiempo durante el cual serán de libre remoción por parte del Rector, a juicio y solicitud del respectivo Consejo de Facultad, de conformidad con la evaluación docente establecida por la Universidad.

ARTÍCULO 7. De conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 30 de 1992, los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la Institución se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

ARTÍCULO 8. La conversión de un profesor de planta de medio tiempo a profesor de tiempo completo y viceversa, requiere aceptación escrita del docente y concepto favorable de los Consejos de Facultad y Académico. Es igualmente necesario que las evaluaciones practicadas al docente hayan dado un resultado satisfactorio.

ARTÍCULO 9. Los profesores de tiempo completo deben cumplir su jornada laboral en predios universitarios o en actividades extramurales, según el plan de trabajo determinado por la instancia institucional correspondiente.

ARTÍCULO 10. La condición de profesor de tiempo completo es incompatible con el desempeño de cargos públicos o privados de tiempo completo o medio tiempo. Tanto la condición de profesor de tiempo completo, como la de medio tiempo será incompatible

con el ejercicio de actividades profesionales, laborales o comerciales, en horas que interfieran con el horario de la jornada de trabajo dispuesta por la Universidad para los docentes en cada período académico y que no será inferior a la que corresponda a su dedicación. El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo por parte de un profesor, constituirá falta grave, cuya sanción puede llegar hasta la destitución del cargo.

ARTÍCULO 11. El desempeño de la docencia como profesor de cátedra no es, por este solo hecho, incompatible con el ejercicio profesional, con el desempeño de otros empleos públicos, ni con la celebración de contratos con el Estado. Sin embargo, no se podrán celebrar tales contratos con la Universidad del Tolima.

CAPÍTULO IV DE LA VINCULACIÓN Y LA PROVISIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 12. Para ser vinculado como profesor se requiere como mínimo tener un título universitario, ser ciudadano en ejercicio o extranjero residente autorizado, no encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas, haber sido seleccionado mediante el sistema de concurso establecido por la Universidad, no haber llegado a la edad de retiro forzoso y no estar gozando de pensión de jubilación si se trata de un profesor de tiempo completo o de medio tiempo.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico determinará los criterios a seguir en los casos de exoneración de título de que trata el presente Artículo para efectos de clasificación, de asignación de puntaje y de vinculación al escalafón.

ARTÍCULO 13. La provisión de cargos docentes se hará mediante concurso público de méritos convocado a nivel nacional para profesores de tiempo completo y medio tiempo, y a nivel regional para profesores de cátedra.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico remitirá para aprobación del Consejo Superior las reglamentaciones de los tipos de concursos y convocatorias que se harán para la selección de profesores: el que comprende los profesores de tiempo completo o de medio tiempo, de planta u ocasionales, y el de los profesores de cátedra.

ARTÍCULO 14. Con excepción de los profesores de cátedra, todos los docentes, serán nombrados mediante resolución del Rector, en la cual deberá constar para efectos de

remuneración, la categoría y dedicación.

Comunicada la designación, el docente dispondrá, a partir de la notificación, de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación y de diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se declarará vacante el empleo.

El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un (1) mes, cuando medie justa causa a juicio del Rector.

ARTÍCULO 15. Los profesores ocasionales podrán acceder a la condición de profesores de planta, en la medida en que la necesidad del profesor deje de ser ocasional y siempre y cuando exista la plaza docente correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Para que un profesor ocasional pueda convertirse en profesor de planta, se requiere la solicitud escrita del docente y el concepto favorable de los Consejos de Facultad y Académico. Es igualmente necesario que sus evaluaciones hayan sido satisfactorias.

PARÁGRAFO 2. El profesor ocasional que ha hecho la conversión a profesor de planta, entra en las mismas condiciones de un profesor de planta que lo hace por primera vez.

ARTÍCULO 16. Los profesores de cátedra, una vez seleccionados se vincularán a la Institución mediante un contrato administrativo de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Su remuneración se determinará según su clasificación en la categoría equivalente del escalafón docente y con base en las horas efectivamente dictadas. En dicho contrato se determinará como mínimo:

- a. Identificación del profesor.
- b. Objeto del contrato.
- c. Período académico para el cual se vincula.
- d. Determinación de la categoría equivalente del profesor en el escalafón docente.
- e. Causales de terminación de la vinculación, dentro de las cuales se incluirá la de incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias por parte del docente, caso en

el cual no habrá lugar a indemnización alguna.

ARTÍCULO 17. La vinculación así como el reconocimiento de los servicios de los profesores ocasionales, se hará mediante resolución, en tal forma que se determine expresamente la remuneración mensual, el término de prestación de los servicios, las funciones o actividades a desarrollar y las causales de terminación de la vinculación. De conformidad con el Artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los docentes ocasionales no gozarán del régimen prestacional de los profesores de planta, ni serán empleados públicos ni trabajadores oficiales.

CAPÍTULO V DE LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 18. Se entiende por escalafón docente universitario, el sistema de clasificación de los docentes según su preparación académica; experiencia docente, profesional e investigativa; publicaciones realizadas y distinciones académicas recibidas. La inscripción en el escalafón habilita para ejercer la carrera docente.

ARTÍCULO 19. La carrera profesoral tiene por objeto garantizar el buen nivel académico de la Universidad y la estabilidad, promoción, eficiencia y consagración de los docentes.

ARTÍCULO 20. Todo primer nombramiento de un profesor de planta de tiempo completo o de medio tiempo, será por el término de un (1) año, luego del cual ingresará al escalafón, previo el cumplimiento de los requisitos que se determinan en este Estatuto. Durante el ejercicio del primer año de que trata este Artículo, el docente será de libre remoción por parte del Rector, a juicio y solicitud del Consejo de Facultad respectivo.

ARTÍCULO 21. Para el ingreso al escalafón se requiere:

- a. Haber cumplido con evaluación satisfactoria, el primer año de servicio a la Universidad.
- b. Haber realizado y aprobado un curso de pedagogía universitaria, con una intensidad no menor de cuarenta (40) horas.

Los derechos de carrera se inician cuando quede en firme el acto de inscripción expedido por el Consejo Académico, a solicitud del Consejo de Facultad correspondiente, con el visto bueno de la Vicerrectoría Académica. Contra dicho acto sólo procede por la vía administrativa el recurso de reposición.

ARTÍCULO 22. El escalafón profesoral de la Universidad del Tolima comprenderá las siguientes categorías:

- a. Profesor Auxiliar
- b. Profesor Asistente

- c. Profesor Asociado

- d. Profesor Titular

ARTÍCULO 23. Para ingresar a la categoría de Profesor Auxiliar se requiere cumplir los requisitos de que tratan los Artículos 12 y 21 de este Estatuto.

ARTÍCULO 24. Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor Asistente, se requiere cumplir los requisitos para Profesor Auxiliar, haber realizado un segundo curso secuenciado de formación pedagógica y/o investigativa, tener un mínimo de dos (2) años de servicio en la categoría anterior y haber sido evaluado satisfactoriamente, o acreditar dos (2) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo o su equivalente o dos (2) años como experiencia investigativa en instituciones dedicadas a ésta o cuatro (4) años de experiencia profesional calificada en entidades de reconocida calidad.

ARTÍCULO 25. Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor Asociado, se requiere cumplir los requisitos para Profesor Asistente, haber ejercido un mínimo de cuatro (4) años de docencia universitaria, haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades y haber sido evaluado satisfactoriamente. El Consejo Académico reglamentará lo relativo a este trabajo.

ARTÍCULO 26. Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor Titular, se requiere haber sido Profesor Asociado durante cuatro (4) años como mínimo, y haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones y en calidad de Profesor Asociado, al menos dos trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo de la docencia, a las ciencias, a las artes o las humanidades. El Consejo Académico reglamentará lo relativo a estos trabajos.

ARTÍCULO 27. El Consejo Superior reglamentará las políticas y funciones de las distintas categorías de la carrera docente.

ARTÍCULO 28. Para que un profesor se pueda promover a una nueva categoría se requiere que sea aprobatoria la calificación promedia obtenida por el docente en las evaluaciones que se le hayan practicado en la categoría anterior.

ARTÍCULO 29. El Consejo Superior, con base en propuesta del Consejo Académico, dispondrá el procedimiento y las condiciones en que se aplicará el nuevo escalafón a los actuales profesores de la Universidad. Lo dispuesto en este Estatuto se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas conforme a derecho.

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Vicerrectoría Académica, mediante el sistema de evaluación y escalafón profesoral, llevar el registro de puntaje de todos los docentes de la Universidad y atender las acciones académico-administrativas conexas con el proceso de ingreso al escalafón y promoción de los profesores.

ARTÍCULO 31. La pertenencia a la carrera docente confiere permanencia al profesor excepto si el resultado de las dos últimas evaluaciones anuales es reprobatorio.

ARTÍCULO 32. Cuando el profesor de carrera hubiere desempeñado en la Universidad del Tolima un cargo de dirección o administración académica, al terminar sus funciones en tal cargo tendrá derecho a reintegrarse como docente activo de la misma Facultad a la cual se encontraba adscrito, pero por necesidades institucionales podrá ser vinculado a otra dependencia o a otra actividad, sin que ello afecte su condición de profesor de carrera.

ARTÍCULO 33. Para efectos salariales el profesorado de cátedra y ocasional será clasificado, en las categorías existentes para los profesores de carrera de la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto. Esta ubicación no conlleva la permanencia que corresponde a los profesores escalafonados.

ARTÍCULO 34. La categoría profesoral alcanzada no se pierde cuando el profesor pasa a desempeñar un cargo no docente dentro de la Universidad o se retira de ella.

ARTÍCULO 35. Cuando el resultado de las dos últimas evaluaciones sea reprobatorio y la Universidad decida la no continuidad del vínculo laboral se procederá así:

- a. El Decano de la Facultad respectiva o el Vicerrector Académico de acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 36 del presente Estatuto se dirigirá al Rector solicitando la no continuidad del vínculo laboral.
- b. Si el Rector encuentra justificada la solicitud comunicará por escrito al docente su desvinculación. Esta notificación debe hacerse en un término no inferior a un (1) mes con anterioridad a la fecha de su desvinculación.

CAPITULO VI DE LA EVALUACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 36. Se entiende por evaluación del personal docente el proceso mediante el cual se analiza y califica el desempeño del profesor en las funciones que le competen, dentro del programa de actividades de la unidad docente a la cual se halla adscrito y de la Universidad en general.

PARÁGRAFO: La evaluación de los profesores deberá hacer parte de una evaluación académico-administrativa de los departamentos o unidades y la Universidad en su conjunto.

ARTÍCULO 37. El Consejo Académico presentará al Consejo Superior para su aprobación, la reglamentación de las políticas, métodos y procedimientos de la evaluación.

ARTÍCULO 38. La evaluación deberá estructurarse y orientarse de tal manera que produzca resultados objetivos y confiables, y valorará especialmente los siguientes aspectos:

- a. Docencia
- b. Investigación
- c. Extensión
- d. Administración

ARTÍCULO 39. Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para el ingreso a la carrera docente, las promociones en el escalafón, el otorgamiento de comisiones de estudio, estímulos, distinciones, capacitación y para superar las deficiencias detectadas en la evaluación.

ARTÍCULO 40. La evaluación será efectuada de manera técnica y sistemática por la Oficina de Evaluación y Perfeccionamiento de Docentes dependiente de la Vicerrectoría Académica. Sus resultados serán enviados a los Consejos de Facultad y al Comité de Asignación de Puntajes para las decisiones respectivas.

ARTÍCULO 41. Los profesores de planta deberán ser evaluados una vez al año. Los docentes de cátedra y ocasionales lo serán antes del vencimiento de su contrato.

PARÁGRAFO. Para la evaluación de los profesores que se encuentren en el año del período de prueba la Universidad deberá hacerlo a más tardar sesenta (60) días calendario antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 42. Los profesores que principal o exclusivamente dediquen su tiempo laboral

a cargos de administración, administración académica o dirección universitaria, serán evaluados anualmente.

ARTÍCULO 43. El profesor será informado sobre el resultado de las evaluaciones que se le practiquen y deberán ser consideradas las objeciones que formule al respecto, por la instancia que corresponda del Sistema de Evaluación y Escalafón Profesor.

ARTÍCULO 44. Para atender lo relativo a escalafonamiento y evaluación profesoral, en la Universidad del Tolima existirá un Sistema de Evaluación y Escalafón Profesor.

ARTÍCULO 45. Para atender lo relativo a reconocimiento de puntaje en la Universidad del Tolima existirá el Comité de Asignación de Puntaje como lo establece el Artículo 9 del Decreto 1444 de 1992 originario del Ministerio de Educación.

De conformidad con este Decreto el Comité tendrá la siguiente composición:

- El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- Hasta dos (2) Decanos designados por el Consejo Académico.
- El Director de Investigaciones o quien haga sus veces.
- Un Profesor Asociado o Titular designado por el Consejo Superior Universitario.
- El Coordinador General de Evaluación y Escalafón Profesor o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VII DE LAS FUNCIONES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 46. Los profesores de la Universidad del Tolima tendrán las siguientes funciones:

- a. Planear, programar, orientar y desarrollar cursos, seminarios, talleres y demás actividades en las áreas de su conocimiento o especialización y atender todas las labores conexas con ese trabajo docente en cualquiera de las modalidades educativas que imparta la Universidad del Tolima.
- b. Desarrollar actividades de investigación.
- c. Adelantar actividades de extensión, servicio, asesoría y consultoría dentro de la Universidad y las que ésta determine para proyectarse a sectores externos a la Institución.
- d. Participar en las actividades de dirección y administración académica de la Universidad.
- e. Dirigir y evaluar trabajos o tesis de grado de las distintas modalidades educativas que

existan en la Universidad.

f. Colaborar en el proceso de evaluación de los docentes de la Universidad.

g. Participar en los procesos de autoevaluación institucional.

h. Evaluar la producción intelectual de los docentes de la Universidad del Tolima y de otras universidades, según las disposiciones vigentes.

i. Realizar las pruebas evaluativas a los estudiantes, debidamente ordenadas por autoridad competente.

j. Colaborar en las actividades de planeación, diseño y evaluación curricular.

k. Asistir a cursos y actividades de perfeccionamiento profesoral.

l. Desarrollar actividades conducentes a la producción intelectual.

m. Las demás que consagren la Ley vigente y las normas internas de la Universidad del Tolima.

ARTÍCULO 47. Previa la aceptación del profesor, la Universidad podrá programarle actividades que se realicen ordinariamente en horas de la mañana, la tarde y la noche.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 48. Son derechos del profesorado:

a. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, de acuerdo con los planes que adopten el gobierno nacional y la Universidad del Tolima.

La Universidad establecerá un programa continuado y secuenciado de perfeccionamiento y actualización pedagógica del profesorado.

b. Participar de la propiedad intelectual o de la industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean la Ley y los Estatutos y Reglamentos de la Universidad del Tolima.

c. La publicación de la producción intelectual que reúna las condiciones de calidad que así lo ameriten.

d. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución, de conformidad con lo establecido en la Ley vigente, en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

e. Gozar del período sabático en los términos que establezca la reglamentación que expida el Consejo Superior.

f. Disponer de las condiciones adecuadas para el desempeño de las labores profesoras.

g. Los demás que consagre la Ley vigente y las normas internas de la Universidad del Tolima.

ARTÍCULO 49. Son deberes de los profesores:

a. Cumplir y hacer cumplir en la medida que les corresponda, las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, las normas de la Universidad y las determinaciones legítimamente adoptadas por las respectivas autoridades de la Institución.

b. Actuar de conformidad con la ética de su profesión y de docente universitario y observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Institución.

c. Desempeñar con responsabilidad, esmero y eficiencia las funciones propias de su condición de docente y en especial las que la Universidad le haya asignado específicamente.

d. Los demás que consagren las disposiciones vigentes y las normas internas de la Universidad del Tolima.

CAPÍTULO IX DE LAS DISTINCIONES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 50. Establécense las siguientes distinciones universitarias para los profesores:

- a. Profesor Distinguido
- b. Profesor Honorario
- c. Profesor Emérito

ARTÍCULO 51. La calidad de Profesor Distinguido será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, al profesor que reúna los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor de la Universidad.
- b. Tener como mínimo cinco (5) años de servicio a la Universidad del Tolima.
- c. Haber recibido consistentemente un resultado sobresaliente en la evaluación de desempeño que ordinariamente realiza la Universidad, a lo largo de la carrera docente.
- d. Haber obtenido un puntaje no menor de 75 puntos de producción intelectual.

ARTÍCULO 52. La distinción de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, al docente que habiéndose jubilado o llegado a la edad de retiro forzoso haya reunido los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor de la Universidad.
- b. Haber prestado a la Universidad del Tolima sus servicios como docente, durante un período no menor de quince (15) años.
- c. Haberse destacado por sus aportes a la docencia, la ciencia, la técnica, las humanidades o las artes.
- d. Haber tenido un promedio de evaluación consistentemente sobresaliente.

ARTÍCULO 53. La calidad de Profesor Emérito será otorgada por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, al profesor que reúna los siguientes requisitos:

- a. Ser o haber sido profesor de la Universidad.
- b. Haber sobresalido en el ámbito nacional por sus elevados y relevantes aportes a la ciencia, la técnica, las humanidades o a las artes. Entre su producción intelectual, aparte de sus trabajos de promoción, deberá haber por lo menos tres trabajos de calidad muy sobresaliente.

ARTÍCULO 54. El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, reglamentará los procedimientos y condiciones para el otorgamiento de las distinciones establecidas en los artículos anteriores. En la misma forma creará y reglamentará otras distinciones para los profesores que se destaquen en los distintos campos de la actividad universitaria.



CAPÍTULO X DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 55. Los profesores de planta, de tiempo completo o de tiempo parcial, vinculados legal y reglamentariamente a la Universidad del Tolima, pueden hallarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión.
- e. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo.
- f. En vacaciones.
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- h. En período sabático.

ARTÍCULO 56. El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias de su cargo y categoría.

ARTÍCULO 57. El profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de las funciones de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o maternidad.

ARTÍCULO 58. Los profesores tienen derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin sueldo hasta por sesenta (60) días calendario al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa a juicio de la autoridad nominadora, la licencia podrá prorrogarse por treinta (30) días más. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la posibilidad de concederla. Toda solicitud de licencia ordinaria o de prórroga de la licencia deberá hacerse por escrito acompañando los documentos que la justifiquen. El tiempo de disfrute de esta licencia no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 59. La licencia ordinaria no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero en todo caso puede renunciarse por el beneficiario. Durante el tiempo de licencia ordinaria, no podrá desempeñar otro cargo público, con excepción de lo contemplado en las normas legales. La violación de lo aquí estipulado será sancionado disciplinariamente.

ARTÍCULO 60. Las licencias ordinarias para los profesores serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien éste haya delegado la función.

El docente sólo podrá separarse del servicio tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

ARTÍCULO 61. La licencia por enfermedad o por maternidad se rige por las normas del régimen de seguridad social vigente, y será concedida por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación. Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de

incapacidad expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 62. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe reintegrarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume, incurrirá en abandono del cargo, conforme a lo dispuesto por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 63. El profesor podrá solicitar, por escrito, permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles, cuando medie justa causa. Corresponde al Director del Departamento respectivo conceder o negar permisos.

ARTÍCULO 64. El profesor se encuentra en comisión cuando, por acto administrativo de la autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugar diferente a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 65. La Universidad garantizará el reintegro del comisionado a sus actividades, al término o renuncia de su comisión.

ARTÍCULO 66. Las comisiones pueden ser:

- a. De servicio, que se concede para la realización de las funciones profesoras o para adelantar gestiones de cualquier tipo en favor de la Universidad, por fuera de su sede habitual.
- b. De estudios, para recibir formación de postgrado, asistir a cursos y pasantías de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- c. Académicas, que se concederán para realizar tareas de intercambio con otras universidades o entidades, nacionales o extranjeras, y para la prestación de servicios de consultoría y asesoría, a nombre de la Universidad, a entidades de distinta naturaleza.

Estas comisiones solo serán concedidas cuando las actividades a realizar sean de claro interés para la Universidad, a juicio de los Consejos de Facultad y Académico.

d. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en el sector público dentro o fuera de la Universidad.

e. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior.

PARÁGRAFO. A propuesta del Consejo Académico, el Consejo Superior expedirá un acuerdo para reglamentar todo lo relativo a las comisiones establecidas en este Artículo.

NOTA: ACUERDO NÚMERO 00022 DE 2007 DEL 31 DE JULIO : Por medio del cual se adiciona el artículo 66 del estatuto profesoral

ARTÍCULO 67. Se entiende por Comisión de Servicios la otorgada para:

- Desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente.

-Desempeñar actividades científicas y tecnológicas, según lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto 591 de 1991.

ARTÍCULO 68. La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que puede dar lugar esta situación administrativa así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 69. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidad de la Institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre el cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTÍCULO 70. A solicitud del profesor y con fines de clara conveniencia para la Universidad, podrán autorizarse por el Rector comisiones fuera de la sede habitual, que no causen viáticos y gastos de transporte por cuenta de la Universidad, de conformidad con lo preceptuado por el Consejo Superior al respecto.

ARTÍCULO 71. Las comisiones para adelantar estudios son aquellas que la Universidad concede a los profesores para participar en planes, programas y cursos de postgrado. Sólo podrá concederse comisión de estudios a los docentes de tiempo completo

escalafonados, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. Tener por lo menos un (1) año continuo de servicio a la Institución y estar escalafonado como profesor de carrera.
- b. Que las calificaciones de servicio producidas durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sean satisfactorias y no haya sido sancionado disciplinariamente con la suspensión del cargo.
- c. Que los estudios sean afines con la disciplina de su especialidad y las actividades que realiza en la Universidad.
- d. Que la naturaleza, objetivos y características de los estudios correspondan a las prioridades identificadas en el área, el departamento o la unidad a la cual está adscrito.
- e. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o de la financiación de la provisión de la vacante transitoria.

PARÁGRAFO 1. Cuando se otorgue este tipo de comisión y concurren profesores escalafonados se preferirá al que llene en mayor grado las condiciones estipuladas en los literales b) y c) del presente Artículo, y a quienes no hayan cursado estudios de postgrado.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de programas de postgrado que ofrezca la Universidad del Tolima u otras instituciones, que no requieran la asignación de comisión de estudio por su naturaleza semiescolarizada, la asignación de costos de matrícula se hará sobre la base de las condiciones fijadas en este Artículo. El Consejo Superior expedirá una reglamentación especial en la cual también estipulará el compromiso de los profesores para con la Institución.

ARTÍCULO 72. En toda comisión de estudios de duración no mayor de dos (2) meses, el beneficiario deberá suscribir un contrato con la Universidad, en el cual se establezcan entre otras, las siguientes condiciones:

- a. La prestación de servicios por parte del profesor a la institución por un período no inferior al doble de la duración de los estudios. Este término en ningún caso será inferior a un (1) año.
- b. Las obligaciones que al respecto se establecen en este Estatuto.
- c. Las garantías que se deben establecer para el cumplimiento por parte del profesor de las obligaciones contraídas.

El Consejo Superior, por recomendación del Consejo Académico expedirá un reglamento que contemple todo lo relativo a las comisiones de estudio.

ARTÍCULO 73. La Universidad podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir al profesor que reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado, so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 74. Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTÍCULO 75. Podrá otorgarse comisión no remunerada para desempeñar un cargo público de libre nombramiento o remoción, cuando el nombramiento recaiga en un profesor de planta inscrito en el escalafón. Su otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al Rector, previa aprobación del Consejo Académico.

Las comisiones para desempeñar cargos públicos fuera de la Universidad, serán concedidas por un plazo no mayor de dos años, prorrogables por igual tiempo, por una sola vez y únicamente en casos de clara conveniencia para la Universidad, a juicio del Consejo de Facultad, ratificado por el Consejo Académico. Para que se pueda conceder la comisión, será necesario que el profesor no haya estado en este mismo tipo de comisión durante el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 76. La designación de un profesor de planta inscrito en el escalafón para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Universidad del Tolima, implica la concesión de la comisión.

Esta comisión podrá prorrogarse por una sola vez en el mismo cargo, previa evaluación de su desempeño.

ARTÍCULO 77. Cuando el profesor desempeñe un cargo administrativo dentro de la Universidad del Tolima, podrá escoger entre la remuneración del cargo y la que le corresponda como profesor, según su categoría y dedicación. En caso de escoger la remuneración del cargo, no perderá el derecho a los demás reconocimientos que le corresponden como profesor.

ARTÍCULO 78. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, una comisión, un período sabático o una suspensión, el profesor debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones, estando obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la Institución o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita. Cumplida esta formalidad el profesor tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. De no hacerlo incurrirá

en abandono del cargo conforme al presente Estatuto.

ARTÍCULO 79. Hay encargo cuando el profesor acepta la designación para asumir transitoriamente en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando ésta no deba ser percibida por su titular.

ARTÍCULO 80. Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta, y en el caso de vacancia definitiva hasta por un término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

PARÁGRAFO. Las situaciones a que se refieren los Artículos 77, 78 y 79 no interrumpen el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación del docente de carrera.

ARTÍCULO 81. El profesor se encuentra suspendido en el ejercicio de sus funciones cuando ha sido separado temporalmente de su cargo, sin derecho a remuneración, por sanción disciplinaria o por motivo legal.

Se presenta suspensión de los derechos derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 82. El régimen disciplinario tiene por objeto garantizar en la Institución que el ejercicio de la función académica por parte de los profesores se realice conforme a principios de legalidad, ética, imparcialidad, responsabilidad, cooperación, eficiencia y para garantizar el estricto cumplimiento de todas las normas consignadas en el presente Estatuto y la Ley.

ARTÍCULO 83. Constituyen faltas disciplinarias las conductas injustificadas que conducen al incumplimiento de los deberes de los docentes, las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades y las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 84. En los procesos disciplinarios, se garantizará el debido proceso y el derecho

de defensa.

ARTÍCULO 85. Las faltas disciplinarias, para efectos de la sanción se clasifican en graves y leves.

ARTÍCULO 86. Para esta determinación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio.
- b. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.
- c. Los antecedentes personales del infractor se apreciarán por las condiciones personales del inculpado, categorías del cargo, categoría en el escalafón y funciones desempeñadas.

ARTÍCULO 87. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de faltas.
- b. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, subalternos u otros servidores de la Universidad.
- c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- d. Cometer la falta para ocultar otra.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión.
- g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTÍCULO 88. Son circunstancias atenuantes o eximentes, las siguientes:

- a. Buena conducta
- b. Haber sido inducido dolosa o engañosamente por un superior a cometer la falta.
- c. Cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema.
- d. La ignorancia invencible.
- e. El confesar la falta oportunamente.
- f. Procurar a iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

ARTÍCULO 89. Para efectos de la reincidencia sólo se tendrán en cuenta las faltas cometidas en los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la falta que se juzga.

ARTÍCULO 90. Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo que incurran en faltas disciplinarias, serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones:

a. Amonestación privada.

b. Amonestación pública.

c. Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual.

d. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por 30 días y sin derecho a remuneración, y

e. Destitución.

ARTÍCULO 91. La amonestación privada la impondrá el director del Departamento respectivo, al profesor que contravenga en forma leve, alguna de las disposiciones de la Universidad. La amonestación pública será impuesta, mediante resolución, de la cual se enviará copia a la Vicerrectoría Académica, por el Decano de la Facultad a la cual está adscrito el profesor, cuando incurra en faltas en el desempeño de las funciones y deberes inherentes, que a juicio del Decano merezcan esta sanción.

Las sanciones de multa o suspensión serán impuestas por el Rector de la Universidad. La destitución será impuesta por la autoridad nominadora.

DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 92. La acción disciplinaria procede en todos los casos, de oficio o por queja debidamente fundamentada.

ARTÍCULO 93. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión del hecho; si éste fuere continuado, a partir de la fecha de realización del último acto.

ARTÍCULO 94. La imposición de toda sanción deberá estar precedida del procedimiento previsto en el presente Estatuto.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 95. Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria de un docente, su jefe inmediato procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal; en caso positivo procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho a comunicarle al docente los cargos que se le formulen y las pruebas existentes.

El docente dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el jefe inmediato procederá a imponer la sanción de amonestación privada o pública, si a ellas hubiere lugar, o a remitir lo actuado a la Rectoría si considera que la sanción que se debe imponer fuere diferente.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en este Estatuto se considera jefe inmediato del docente el Director del Departamento a que pertenezca.

ARTÍCULO 96. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos del proceso, la Rectoría procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar.

Cuando la Rectoría considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el jefe inmediato del docente, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculpado para que dentro del término que le señale, adelante las diligencias pertinentes.

ARTÍCULO 97. En todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 98. Cuando por cualquier circunstancia se dificultare poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en su contra, se procederá a enviar una comunicación telegráfica a la última dirección conocida y a fijar un edicto en la Secretaría General de la Universidad, por el término de cinco (5) días hábiles. El docente podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

ARTÍCULO 99. Las sanciones de multas, suspensión o destitución deberán ser impuestas por Resolución motivada y notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen o deroguen. Contra dicha Resolución procede el recurso de reposición, en todos los casos, y el de apelación ante el Consejo Superior Universitario, cuando se trate de suspensión o de destitución.

Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o de destitución, deberán interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Los recursos impuestos contra la suspensión o destitución se concederán en efecto devolutivo, y los interpuestos contra las multas se concederán en el efecto suspensivo. Estos recursos se deberán resolver dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 100. En todo proceso disciplinario que se inicie por abandono del cargo, se aplicarán las disposiciones del presente Estatuto y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 101. Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o destitución, deberá interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Los recursos interpuestos contra la providencia se concederán en el efecto suspensivo.

Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de interposición.

ARTÍCULO 102. De toda sanción se dejará constancia en la hoja de vida del docente.

ARTÍCULO 103. Los recursos e instancias son solamente los establecidos en el Estatuto.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 104. El Consejo Superior considerará las propuestas de modificación del Estatuto del profesorado que sean presentadas por los docentes.

ARTÍCULO 105. Este Estatuto es aplicable a los docentes que se acojan o no al Decreto N° 1444 del 3 de Septiembre de 1992, y a los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a la Universidad después de la vigencia de este mismo Decreto.

ARTÍCULO 106. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Ibagué, a los 14 días del mes de abril de 1994.

LA PRESIDENTA,

LUZ NELLY AMADO FRANCO Delegada del Gobernador

EDGAR MACHADO Rector

JOSÉ MARÍA MOSQUERA, Representante del Presidente de la República

ALBERTO NAVARRO CARTAGENA, Representante del Ministro de Educación

IVÁN MELO DELVASTO, Representante del los Exrectores

FERNANDO MISAS ARANGO, Representante de los Exrectores - Suplente

FABIO ALFONSO SANDOVAL PATARROYO, Representante de las Directivas Académicas

STELLA PACHECO DE SÁNCHEZ, Representante de las Directivas Académicas - Suplente
LUIS ARMANDO GONELLA DIAZA, Representante de los Egresados
ELIZABETH MORENO DE CLAVIJO, Representante de los Egresados - Suplente